



JUICIO DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-099/2025

PARTE ACTORA: CLAUDIA GALLEGOS MENDOZA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS Y DIRECCIÓN DISTRITAL 33 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

SECRETARIO: PEDRO BAUTISTA MARTÍNEZ

COLABORÓ: JOEL HIDALGO EVERARDO

Ciudad de México, a doce de agosto de dos mil veinticinco.¹

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro indicado, promovido por Claudia Gallegos Mendoza, por su propio derecho, en el que se determina **desechar** de plano la demanda porque se presentó de manera extemporánea.

ÍNDICE	
GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	3
PRIMERA. Competencia	3
SEGUNDA. Improcedencia.	4
RESUELVE	11

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión expresa.

GLOSARIO

Alcaldía:	Alcaldía Magdalena Contreras.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Consulta:	Consulta del Presupuesto Participativo 2025.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Órgano Dictaminador:	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Magdalena Contreras.
Parte actora	Claudia Gallegos Mendoza
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

1. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso para la consulta del presupuesto participativo.

2. **1. Convocatoria.** El quince de enero, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la convocatoria para participar en la consulta del presupuesto participativo 2025.
3. **2. Instalación del Órgano dictaminador.** El veinte de marzo se llevó a cabo la instalación del Órgano Dictaminador de la Alcaldía.
4. **3. Proceso de dictaminación y re-dictaminación.** En términos de la convocatoria, del veinticuatro de marzo al



dieciocho de junio, se realizó la dictaminación de los proyectos de presupuesto presentado. En tanto que el proceso de re-dictaminación ocurrió del treinta de junio al dos de julio.

II. Juicio de la ciudadanía

5. **1. Demanda.** El cinco de agosto, la parte actora presentó, ante este Tribunal, demanda de juicio de la ciudadanía para controvertir la “validación y aprobación de los proyectos del presupuesto participativo 2025 en la Alcaldía Magdalena Contreras”, pues desde su perspectiva, fue ilegal la instalación del Órgano Dictaminador.
6. **2. Integración y turno.** En misma fecha el Magistrado presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-099/2025** y lo turnó a la Ponencia del Magistrado José Jesús Hernández Rodríguez para su sustanciación.
7. **3. Radicación.** El siete de agosto, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia para su sustanciación.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia²

8. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su

² Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Federal; 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Federal; 30, 165, párrafos primero y segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracciones II, III, y VII del Código Electoral; 3, 7, fracción II, apartados II y VI, 14, fracción V, 15, 17 y 26 de la Ley de Participación; y 31, 37, fracción I, 102, 103, fracciones I y VI de la Ley Procesal.

carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad;³ de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa.

9. En el caso, dicho supuesto se cumple, si se toma en consideración que la parte actora controvierte la supuesta ilegalidad en la **dictaminación de proyectos**, emitido por la autoridad responsable, quien desde la óptica de la parte promovente, se instaló de manera ilegal, de ahí que se surta la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDA. Improcedencia.

10. Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.
11. Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE**

³ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.



IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”.⁴

12. En ese sentido, al analizar las constancias que integran el expediente, este órgano jurisdiccional considera que, en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de **desechamiento** prevista en el artículo 49, fracción IV, en relación con los numerales 41, 42 y 104 de la Ley Procesal, relativa a que **el medio de impugnación se presentó fuera de los plazos establecidos en la Ley**, como se explica enseguida:

Marco normativo e interpretación

1. Garantía de acceso a la justicia

13. El artículo 17, de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
14. Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, párrafo 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁴ Consultable en la Compilación de Tesis y Jurisprudencia y relevantes 1999-2019, página 136.

15. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que, el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.
16. Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos, y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación *pro persona*.⁵
17. Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la legislación de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.
18. En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal, no son simples formalidades tendentes para obstaculizar el acceso a la justicia o impedir la emisión de

⁵ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro **“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241, así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”**, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.



una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

19. En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.
20. Por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

2. Causal de improcedencia

21. La Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, la oportuna presentación de los medios de impugnación.
22. Así, el artículo 38, de la Ley Procesal dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, se debe realizar conforme con lo previsto en el propio ordenamiento.
23. El numeral 41, párrafo primero, de la misma Ley, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

24. Además, en tratándose de los procesos de participación ciudadana, el párrafo anterior aplicará exclusivamente para aquellos previstos en la ley de la materia como competencia del Tribunal.
25. Por su parte, el artículo 42 de la Ley Procesal precisa que todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento se deben interponer dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.
26. Acorde con esa exigencia, el numeral 49, del mismo ordenamiento contempla, en su fracción IV, que el Tribunal Electoral podrá decretar el desechamiento cuando el medio de impugnación se presente fuera de los plazos señalados en la propia Ley.

3. Caso concreto

27. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal considera que la demanda debe desecharse de plano, ya que se presentó de manera extemporánea.
28. En el asunto que nos ocupa, este órgano jurisdiccional advierte que la demanda fue presentada por la parte actora, de forma física, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, **el cinco de agosto**, donde controvierte la “validación y

aprobación de los proyectos del presupuesto participativo 2025 en la Alcaldía Magdalena Contreras”, pues desde su perspectiva, el veinte de marzo, fecha de instalación del Órgano Dictaminador, aun no se había constituido legalmente la Comisión de Participación Ciudadana del Consejo de la Alcaldía, lo cual ocurrió hasta el veintinueve de abril, por lo que al incluirse a una concejala sin facultades formales la instalación del órgano estuvo viciada.

29. Agrega, que ello derivó en una dictaminación irregular de los proyectos presentados en la que no se justificó debidamente los criterios de selección, priorización ni equidad territorial, por lo que existió una alta tasa de rechazo.
30. De ahí que, este órgano jurisdiccional advierte que la demanda para cuestionar el acto impugnado **se ha presentado de manera extemporánea**, actualizándose la causal de improcedencia contemplada en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal.
31. Ello, en tanto que de la presunta indebida instalación del Órgano Dictaminador ocurrió el veinte de marzo, en términos de la convocatoria y como la propia parte actora lo reconoce, al tiempo que el procedimiento de dictaminación y re-dictaminación ocurrió del veinticuatro de marzo al dos de julio, y su publicación el tres siguiente.
32. En ese contexto, este órgano jurisdiccional tiene como fecha para iniciar el cómputo del plazo de cuatro días para impugnar la indebida dictaminación de los proyectos presentados por la

presunta indebida instalación del Órgano Dictaminador, partir del día siguiente a la fecha de su instalación, es decir, el veintiuno de marzo, por lo que **la presentación del medio de impugnación resulta extemporánea**, como se muestra a continuación:

Marzo					Agosto
20	21 Día 1	22 Día 2	23 Día 3	24 Día 4	05 Día 137
Fecha que se instaló el Órgano Dictaminador	Plazo de 4 días para presentar la demanda				Presentación de la demanda

33. Aun en la interpretación más favorable, como fecha para iniciar el cómputo del plazo de cuatro días para impugnar la supuesta indebida dictaminación o re-dictaminación de los proyectos presentados, ello debió ocurrir a partir del día siguiente a la fecha de la publicación de la re-dictaminación, es decir, el cuatro de julio, **la presentación del medio de impugnación también resulta extemporánea**, como se muestra a continuación:

Julio					Agosto
03	04 Día 1	05 Día 2	06 Día 3	07 Día 4	05 Día 33
Fecha que se estableció en la Convocatoria para la publicación de la re-dictaminación de los proyectos.	Plazo de 4 días para presentar la demanda				Presentación de la demanda



34. Así, la parte actora pudo conocer, a más tardar, el procedimiento de re-dictaminación de la autoridad responsable, que desde su perspectiva fue ilegal, el **tres de julio**.
35. En ese tenor, la demanda fue presentada por la parte actora el **cinco de agosto**; por lo que resulta evidente que se presentó fuera del plazo de cuatro días para tenerla como oportuna y, por lo tanto, resulta **extemporánea**.
36. En consecuencia, el presente juicio de la ciudadanía resulta **extemporáneo**, al actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 49, fracción IV, en relación con los numerales 41 y 42, todos de la Ley Procesal, resultando procedente **desechar** la demanda en los términos antes precisados.
37. Finalmente, derivado de la improcedencia, se considera que a ningún fin práctico conduciría reencauzar el juicio de la ciudadanía a juicio electoral.
38. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por la parte actora, por las razones señaladas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL